

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **145**

Fecha: 28/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00259	Verbal	DERLY GEOMARA VILLAMARIN ESCOBAR	JHON JAIRO MONCAYO MORA	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 832 del 25/08/2023 Rechaza demanda	25/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00276	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA LAURA TORRES ACOSTA	Herederos de la Causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA	Rechaza por no subsanación Subsanación parcial, siguen persistiendo irregularidades - Rechazar demanda por las razones expuestas en providencia Archivo de expediente	25/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00297	Jurisdicción Voluntaria	PATRICIA JANNETTE ZUÑIGA GUZMAN	SIN DEMANDADO	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir a juzgados Civiles Municipales de Popayan (O.R) para lo de su cargo - Anotar salida y cancelar radicación	25/08/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0833**

Radicación Nro. **2023-00276-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, interpuesta por GABRIEL ACOSTA LOPEZ Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Alejandro López García, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0782 del catorce (14) de agosto de 2023.

Ahora bien, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación es parcial porque:

- Si bien se allega un nuevo memorial poder, en el cual se anexa dirección electrónica del apoderado, misma que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se observa que **el nuevo poder no se encuentra firmado por los poderdantes, no está debidamente otorgado**, pues, conforme con lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022. En el presente caso, dicho documento no aparece conferido mediante mensaje de datos, ni con nota de presentación personal realizada por los poderdantes señores Carmen Leonor Acosta López, Gabriel Acosta López, Juan Felipe Acosta López, y Rosa Laura Torres Acosta.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no

ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado.

- No se allega copia de las escrituras públicas Nos. 1961 del 31 de octubre de 2022, 2116 del 16 de noviembre de 2022, y 2250 del 30 de noviembre de 2022, otorgadas ante la Notaria Primera del Circulo de Popayán -Cauca, o la Notaria respectiva

- No se allega completa la prueba de la calidad con que se citan o intervendrán los otros herederos del causante relacionados en la demanda, documentos que se requerían actualizados y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –Hijos y/o nietos de la Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP.

* El registro de nacimiento de la señora Fermina Acosta López aparece como hija de la señora Rosa Elena López, persona con nombre diferente al de la causante, sumado a ello, dicho registro aparece sentado el 17 de octubre de 2014, después de fallecida la causante Rosa Elvira Lopez, por tanto, no estaría demostrado su parentesco con la causante, ni la legitimación para actuar y ser convocada a este sucesorio

* No se allega el Registro Civil de defunción de Gustavo Adolfo Acosta López.

* El registro civil de nacimiento de Juan Sebastián Acosta Chávez, no posee firma de reconocimiento paterno del señor Gustavo Adolfo Acosta Lopez, presuntamente fallecido, por tanto no estaría demostrado su parentesco con este último, ni con la causante Rosa Elvira López de Acosta, ni su legitimación para actuar e intervenir o ser convocado a este sucesorio.

Sumado a lo anterior, los registros de nacimiento y/o defunción aportados se desconoce la fecha de expedición, algunos son ilegibles, además algunos están incompletos, pues les falta la parte trasera del documento, lugar donde generalmente se realizan anotaciones marginales.

- Con la poca información aportada, sigue sin quedarle claro a este servidor el tema de la relación que existió entre la causante y el señor Gabriel Nazario Acosta, pues como quiera que el fallecido señor GABRIEL NAZARIO ACOSTA, era el padre de los herederos demandantes y convocados, este Juzgador concluye que la causante **por lo menos** tuvo una convivencia de más de 35 años con el padre de sus hijos, aunado a lo anterior, en la demanda y en los documentos anexos se evidencia que la causante se identifica con el nombre de casada ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, lo cual sería demostrativo que pudieron estar vinculados por matrimonio, en su defecto, los nombrados pudieron haber declarado en vida la existencia de la Unión Marital de hecho y/o la Sociedad patrimonial, debiendo aportar la documentación que demostrara tal situación, y en caso de haber existido uno u otro vinculo, se debía informar si se liquidó la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

Lo anterior es razón suficiente para estimar que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitir la demanda, razón por la que teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- **RECHAZAR** la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, interpuesta por GABRIEL ACOSTA LOPEZ Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por PATRICIA JANNETTE ZUÑIGA GUZMAN, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0834**

Radicación Nro. **2023-00297-00**

La demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por PATRICIA JANNETTE ZUÑIGA GUZMAN, mediante apoderado judicial Dr. Edgar Orlando Benavides Guerrero, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio del escrito de demanda y sus anexos, se tiene que la misma se instaura con el fin de obtener la corrección de una partida de estado civil, por lo cual se debe determinar si le asiste competencia a los Juzgados de Familia para conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 21 y 22 del CGP.

Si bien anteriormente recaía en los Juzgados de Familia la competencia para conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de Corrección y/o cancelación de Partidas de Estado Civil, conforme lo establecido en el Núm. 18 Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 2272 de 1989, en armonía con el Núm. 11 del Art. 649 del CPC; la normativa en cita perdió vigencia, bien porque fue reemplazada por la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), o porque fue expresamente derogada, caso del decreto 2272 de 1989, derogado expresamente por el Art. 626 del CGP, razón por la que en la actualidad el operador judicial debe acudir a lo que se establece en esa norma, para efecto de establecer la competencia en casos como el que nos ocupa.

Dicho esto, actualmente y para efecto de establecer la competencia en el caso sub examine, se debe acudir a lo normado por el Art. 18 del CGP, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, el cual en su Núm. 6º manifiesta que estos conocen:

“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 28 de la misma ritualidad -que trata de la competencia territorial-, establece en el Núm. 13, que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.

Debe mencionarse que, para establecer la competencia en estos procesos, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituye una alteración del estado civil, o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia.

Al respecto, ha mencionado la H. Corte Constitucional:

*“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. **En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.** La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos”¹ (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, con la demanda solo se pretende corregir el registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo de la señora Carmen Zuñiga Sarria, en lo relacionado al nombre correctos de sus madre, sin que esto signifique que se varíe de algún modo su filiación materna y/o paterna, por tanto, no llega a afectar el estado civil, pues no altera su calidad de individuo frente a su familia y la sociedad. Debe recordarse que el registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo es indispensable, pues es donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor funcional, el tipo de proceso, así como el domicilio del demandante, es claro que los Jueces competentes para avocar el conocimiento de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se remitirá el expediente.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada

¹ Sentencia T- 231 DE 2013.

por PATRICIA JANNETTE ZUÑIGA GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente digital será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

TERCERO.- **ANOTESE** la salida y cancélese la radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ